

Quito, D. M., 19 de diciembre de 2013

SENTENCIA N.º 120-13-SEP-CC

CASO N.º 1399-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 14 de septiembre de 2010, el señor Johnny Vicente Sancan Larrea, presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2010, y notificada a las partes procesales el 18 de agosto de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 289-2010.

El 01 de octubre de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que respecto de la causa N.º 1399-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 18 de noviembre de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera y Patricio Pazmiño Freire, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción por considerar que la demanda reúne todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante oficio N.º 3499-CC-SG-2010 del 07 de diciembre de 2010, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, remitió el expediente al entonces juez constitucional Patricio Herrera Betancourt, en su calidad de ponente.

 Mediante auto del 06 de enero de 2011, el ex juez constitucional, Patricio Herrera Betancourt, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se haga conocer con el contenido de la demanda y auto respectivo a los jueces que integran la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del



Guayas, a fin de que presenten en el término de cinco días el informe correspondiente.

El 17 de enero de 2011, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentaron por escrito el informe correspondiente.

El 08 de febrero de 2011 a las 14h30 se llevó a efecto la audiencia pública, a la que compareció únicamente el legitimado activo. Los legitimados pasivos, pese a encontrarse legal y debidamente notificados, no comparecieron a la diligencia.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió al juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar la causa N.º 1399-10-EP.

Con memorando N.º 003-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, remitió el expediente del caso N.º 1399-10-EP, al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, para la respectiva sustanciación.

Con providencia del 08 de mayo de 2013, el juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 12 de agosto de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 289-2010, 14-B-2010, iniciada en contra del director ejecutivo de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador (PROFORESTAL). Dicha sentencia resolvió:

“(…) **SEXTO.-** La Sala sostiene que el presente caso es de mera legalidad y que para el reclamo de sus derechos existen vías ordinarias, por lo que le correspondía a los jueces ordinarios –

d

Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo dilucidar el conflicto existente, trámite que debe ser agotado por el recurrente para posteriormente deducir la acción de protección si procediere.- Por las consideraciones precedentes, esta Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, confirma el fallo recurrido en que se declara sin lugar la Acción de Protección interpuesta por el Ab. Johnny Vicente Sancan Larrea. El escrito presentado y anexos acompañados, agréguese.- Publíquese y notifíquese”.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes lo siguiente:

- i. El abogado Jhonny Vicente Sancan Larrea, mediante acción de protección iniciada en contra del director ejecutivo de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador (PROFORESTAL), solicita se deje sin efecto la notificación de terminación de su contrato y de manera inmediata se le restituya a sus funciones, al ser las funciones que desempeñaba de carácter permanente y por haber estado trabajando en forma ininterrumpida un año siete meses.
- ii. El juez quinto de lo civil de la ciudad de Guayaquil, mediante sentencia del 29 de marzo de 2010, dictada dentro la acción de protección N.º 14-B2010, declara sin lugar la acción de protección interpuesta por el abogado Jhonny Vicente Sancan Larrea.
- iii. Del fallo dictado en primera instancia, el accionante interpone recurso de apelación el 07 de abril de 2010, el cual es admitido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- iv. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia dictada el 12 de agosto de 2010, confirma el fallo recurrido y declara sin lugar la acción de protección.



Detalle y fundamento de la demanda

El señor Jhonny Vicente Sancan Larrea, señala en su demanda que mediante contratos de servicios ocasionales, la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador (en adelante PROFORESTAL), lo contrata el 02 de junio de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2008; del 01 de enero de 2009 al 30 de junio del 2009 y del 01 de julio de 2009 al 31 de diciembre del mismo año , para que en calidad de profesional 4, preste sus servicios lícitos y personales a fin de que cumpla con las actividades descritas en el numeral tercero de dichos contratos.

Considera que la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales, como la exposición realizada por los accionados en la audiencia que obra en el expediente, argumentando el carácter del contrato suscrito entre el accionante y la accionada, vulnera el derecho constitucional del accionante al trabajo por cuanto disminuye, menoscaba y anula injustamente la estabilidad laboral que tenía y de la cual gozaba al amparo de las normas contenidas en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República toda vez que, a decir del accionante, desde el 12 de junio de 2008, estuvo en el servicio del cargo de servidor público de apoyo 5, lo que le otorgó estabilidad laboral, asumiendo que el accionante cumplió con los requisitos exigidos en la ley, cuando incluso el 29 de junio de 2009, se le notificó los resultados de la evaluación de la unidad de administración de Recursos Humanos en los que se le calificó con 95.1 equivalente a excelente.

Sostiene además que:

No consta de autos constancia alguna de que las autoridades accionadas hayan instaurado sumario administrativo en contra del accionante conforme lo requiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA, por lo que no puede determinar que se haya dado cumplimiento al debido proceso, a pesar de estar garantizado este derecho en artículo 76 de la Constitución de la República, notándose así mismo que la decisión de dar por terminado el contrato con el accionante carece de motivación requerida por el literal 1, numeral 7 de dicha norma constitucional de allí que no solamente incumple con las disposiciones legales exigidas por la LOSCCA y su reglamento, sino que principalmente vulnera derechos constitucionales, tales como el derecho al trabajo y a la igualdad ante la ley.





Adicionalmente, expresa que la decisión tomada por los representantes de la institución accionada, violó las garantías del accionante, establecidas en el artículo 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, los artículos 33, 325 y 326 numerales 2 y 3; los artículos 327; 424; 426 y 427 de la Constitución de la República. Por lo que considera, sin fundamento ni motivación alguna, la sentencia dictada el 12 de agosto del 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Pretensión

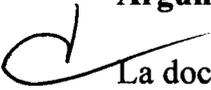
El señor Jhonny Vicente Sancan Larrea, solicita se de lugar a la acción extraordinaria de protección iniciada en contra del director ejecutivo de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador (PROFORESTAL) que fue declarada sin lugar por el juez provisional quinto de lo civil de Guayaquil y ratificada sin fundamento ni motivación alguna, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia dictada el 12 de agosto de 2010.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Mediante escrito recibido el 17 de enero de 2011, por la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Efraín Duque Ruíz, Luis Riofrío Terán y Francisco Morales Garcés, presentaron su respectivo informe, en el cual manifiestan lo siguiente: “de acuerdo con la información que se nos ha proporcionado (...) el 12 de agosto de 2010, este Tribunal dictó sentencia dentro de la Acción de Protección N.º 289-2010, deducida por Jhonny Vicente Sancan Larrea, en contra del Director Ejecutivo (e) de PROFORESTAL, Ab. Javier Flores Marín y del Director Nacional (e) de Recursos Humanos, Pablo Bedoya, conforme aparece de la copia obtenida del libro Copiador de Sentencias que adjuntamos, fallo en el que se tomó en consideración las pertinentes disposiciones legales, sin violentar ninguna norma constitucional de los justiciables, confirmando el fallo recurrido dictado por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil”.

Argumentos de la Procuraduría General de Estado

 La doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de patrocinio, delegada del procurador general del Estado, en lo principal manifiesta:



“La demanda no procede porque el accionante ha desvirtuado el propósito de la acción extraordinaria de protección, aplicándola como una especie de tercera instancia en materia constitucional, puesto que se limita en insistir en la discusión acerca de la terminación de un contrato ocasional de servicios si, demostrar que la administración pública haya violado derechos constitucionales de ninguna naturaleza.

En la especie los administradores de justicia constitucional, tanto de primera como de segunda instancia, han emitido sus sentencias en estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso.

Queda claro que, de conformidad con la LOSCCA y su reglamento, vigentes y aplicables al momento de terminación de la relación contractual entre el actor y PROFORESTAL, un contrato ocasional de servicios no confería estabilidad laboral ni permitía ingresar a la carrera administrativa”.

Intervención del abogado Diego Cabezas, director ejecutivo de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador (PROFORESTAL)

El abogado Diego Cabezas, en su calidad de director ejecutivo de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador (PROFORESTAL), el 08 de febrero de 2011 a las 14h04, solicitó el diferimiento de la audiencia pública convocada para ese día dentro de la acción extraordinaria de protección.

Audiencia Pública

El 08 de febrero de 2011 a las 14h30 se llevó a efecto la audiencia pública en la que comparecieron las siguientes personas:

El legitimado activo, Jhonny Vicente Sancan Larrea comparece por sus propios derechos, se afirma y ratifica en el contenido de su demanda, además agrega varios documentos al expediente, entre los cuales constan: un documento original que contiene la notificación de resultados de la evaluación del desempeño; copias certificadas de una sentencia constitucional emitida dentro de la acción de protección N.º 262-2010 de la Primera Sala de lo Penal de Tránsito; copias simples de una sentencia constitucional de mayoría y voto salvado N.º 273-2010, emitido por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de

d



la Corte Provincial de Justicia del Guayas; copia simple de la acción de protección presentada por el señor Gastón Suárez Piza.

Los legitimados pasivos, pese a encontrarse legal y debidamente notificados no comparecen a la diligencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, y según lo establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección únicamente procede respecto de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección constituye por tanto, un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución, pues exige que las decisiones de los jueces se encuentren apegadas al texto de la Constitución y respeten los derechos constitucionales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución. De modo que, la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino que únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Planteamiento y resolución del problema jurídico del que depende la resolución del caso

Una vez analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución del siguiente problema jurídico:

¿Se ha vulnerado el derecho al debido proceso en lo referente a la motivación en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador¹ considera a la motivación como una garantía procesal, en virtud de la cual los poderes públicos tienen la obligación de motivar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

 _____

La Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 025-09-SEP-CC, al respecto ha manifestado que:

“Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión; permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia. Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social”².

De igual forma la primera Corte Constitucional al referirse a la motivación, en su sentencia N.º 010-13-SEP-CC, ha señalado que:

“La motivación es definida como aquella garantía constitucional que determina la justificación razonada de las decisiones judiciales para hacerla jurídicamente plausible, ello significa que se encuentren en conformidad con el Derecho, con las normas legales y constitucionales, así como también con las normas establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En esta misma línea, el derecho a la motivación determina la explicación de los criterios y fundamentos que condujeron a la decisión y sus razones, acorde al ordenamiento jurídico vigente, es decir, es la expresión de las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es el proceso lógico, jurídico y racional que conduce a la decisión o fallo, donde no cabe la arbitrariedad. De allí que los jueces y tribunales están obligados a interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales, de cuya interpretación se debe alcanzar la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, evitando que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar el referido contenido”³.

² Leer al respecto la sentencia N.º 025-09-SEP-CC, de 29 de septiembre de 2009, emitida por la Corte Constitucional para el período de transición, dentro de los casos N.º CASOS: 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP ACUMULADOS.

³ Leer al respecto la sentencia N.º 025-09-SEP-CC del 04 de abril de 2013, emitida por la Corte Constitucional, dentro del caso N.º 0941-12-EP.

Por su parte, la doctrina al referirse a la motivación de los fallos judiciales, manifiesta que la motivación de una sentencia constituye un acto de tipo intelectual, que tiene un contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Es decir que la motivación como tal, implica una obligación constitucional, que comprende el deber de la autoridad administrativa o judicial de argumentar adecuadamente la aplicación de determinada norma al caso concreto y de explicar los criterios y fundamentos que le condujeron a tomar la decisión.

Del examen realizado a la sentencia del 12 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se constata que la misma se encuentra motivada. La Sala en cuestión, fundamenta su decisión al determinar que la contratación de servicios ocasionales no constituye la realización de actividades permanentes que otorguen el derecho a la carrera administrativa, pues sostiene que su celebración es facultativa conforme se encuentra establecido en el segundo inciso del artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que en ese caso, la entidad accionada no afectó ningún derecho constitucional del accionante al dar por terminada la contratación ocasional.

La Sala además indica que conforme lo establece el juez *a quo*, este tipo de contrataciones no determina la incorporación del servidor al sector público, ya que la propia Constitución de la República en el artículo 228, establece con claridad que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realiza mediante concurso de méritos y oposición. Finalmente, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas advierte que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección es improcedente, pues el accionante tenía las vías ordinarias para reclamar sus derechos, y al parecer de la Sala en el caso *sub judice*, no consta que el accionante haya presentado su reclamación en la vía ordinaria.

Por consiguiente, del análisis de la sentencia en mención, esta Corte puede observar que los argumentos expuestos por los jueces de la Corte Provincial así como los elementos fácticos y la normativa invocada, atiende hacia el respeto de una adecuada motivación, pues se evidencia que los jueces realizan un análisis crítico, valorativo y lógico ya que existe coherencia entre los mandatos constitucionales y la normativa legal que invocan respecto de la garantía jurisdiccional y el ingreso al servicio público y los criterios que emplean al





contrastarlos con los hechos fácticos del caso concreto, es decir existe una adecuada vinculación entre las premisas y la conclusión de la sentencia. En consecuencia, la motivación efectuada por los jueces en la sentencia objeto del análisis cumple con los parámetros de coherencia, lógica y razonabilidad.

En definitiva, en el caso *sub judice*, se determina que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no ha vulnerado el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Esta Corte considera importante recordar que conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Carta Magna, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.

Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 39, que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Además, establece tres requisitos para su presentación: que exista violación de un derecho constitucional; que se haya dado por acción u omisión de autoridad pública o de un particular y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Al respecto, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado que si la controversia versa sobre la indebida aplicación de la normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales. Al respecto, en su sentencia N.º 055-11-SEP-CC, ha manifestado lo siguiente:

«El actual ordenamiento constitucional se encuentra diseñado de tal forma que en su conjunto se ofrezcan garantías efectivas del cumplimiento de todos los derechos, en sus distintos ámbitos y niveles. Es así que, una interpretación sistemática de la Constitución

nos ayuda a vislumbrar cuáles son las garantías que se ofrecen para cada conflicto en particular. No podemos dejar de reconocer que la justicia ordinaria se constituye en un mecanismo para la tutela de los derechos subjetivos y es en este orden de ideas que la propia Constitución prevé en el mandato contenido en el artículo 169 que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”.

Al ser observado el ordenamiento constitucional como un sistema coherente en el que el contenido de las diversas normas que lo integran se encuentran dotadas de unidad orgánica y finalista, identifica a la función jurisdiccional del país como la llamada a tutelar los derechos subjetivos de las personas, pues existen los recursos dirigidos a tal fin, en la especie, el recurso subjetivo de plena jurisdicción, de conocimiento de las judicaturas de lo contencioso administrativo. La interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia y que no ocurra una superposición de la justicia constitucional a ámbitos propios de la jurisdicción ordinaria».

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha reiterado este criterio en su sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, señalando que:

“En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de éstos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional, cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional encuentre que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional, puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

Una vez analizado el caso *sub judice*, se observa que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del



Guayas en su sentencia, han efectuado un análisis de los hechos del caso y de la normativa que regula la materia. Así, de forma motivada, los jueces llegan a la conclusión de que el accionante, mediante su acción de protección, pretende que el juez constitucional resuelva un conflicto que no entra en la esfera de lo constitucional; que por tanto, no cumple con lo previsto en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se encuentra incurso en el artículo 42 numeral 4 del mismo cuerpo legal que establece que la acción de protección de derechos no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial⁴.

Por tanto, como bien han establecido los jueces de primera y segunda instancia, el caso en cuestión no revela vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente la existencia de cuestiones de mera legalidad que tienen una vía judicial para ser ventiladas. En el caso sub judice, al presentarse un conflicto relacionado con la estabilidad laboral dentro de un contrato de servicios ocasionales, no se evidencia la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales o al debido proceso; por lo que dicho conflicto constituye en materia que le corresponde conocer a la justicia ordinaria y no a la justicia constitucional.

Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto de cuestiones de mera legalidad no son objeto de decisión por parte de la justicia constitucional, vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que son los jueces ordinarios quienes dentro de su potestad jurisdiccional y en respeto del ordenamiento jurídico, deben solucionarlos.

No obstante, respecto a la afirmación de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el sentido de que no consta que el accionante haya presentado su reclamación en la vía ordinaria, esta Corte considera necesario aclarar que en el caso ecuatoriano, aquello no opera, pues se estaría estableciendo que la acción de protección tiene un carácter residual.

Esto implicaría la necesidad de agotar las vías ordinarias como paso previo para poder acudir a la acción de protección de los derechos. Por tanto, no es procesalmente viable que una jueza o juez constitucional que sustancia una acción de protección advierta al accionante la necesidad de agotar las vías

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, Caso N.º 0380-10-EP de 04 de diciembre del 2013.

judiciales previamente, pues es claro que la decisión final que se dicte en ejercicio de estos mecanismos será siempre judicial y por consiguiente no podría ser jamás objeto de una acción de protección.

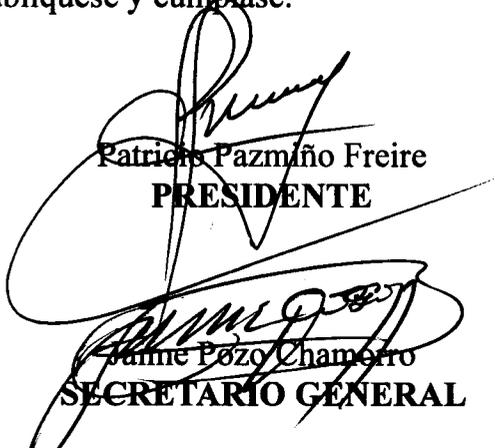
En definitiva, ni la Constitución, ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén como requisito previo para activar una acción de protección el agotamiento de vías judiciales. Requisito que en el caso de la acción extraordinaria de protección sí se establece, conforme lo determina la Constitución de la República, procede únicamente respecto de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



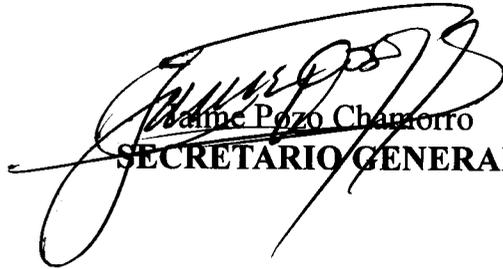
Patricia Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Juan Pablo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

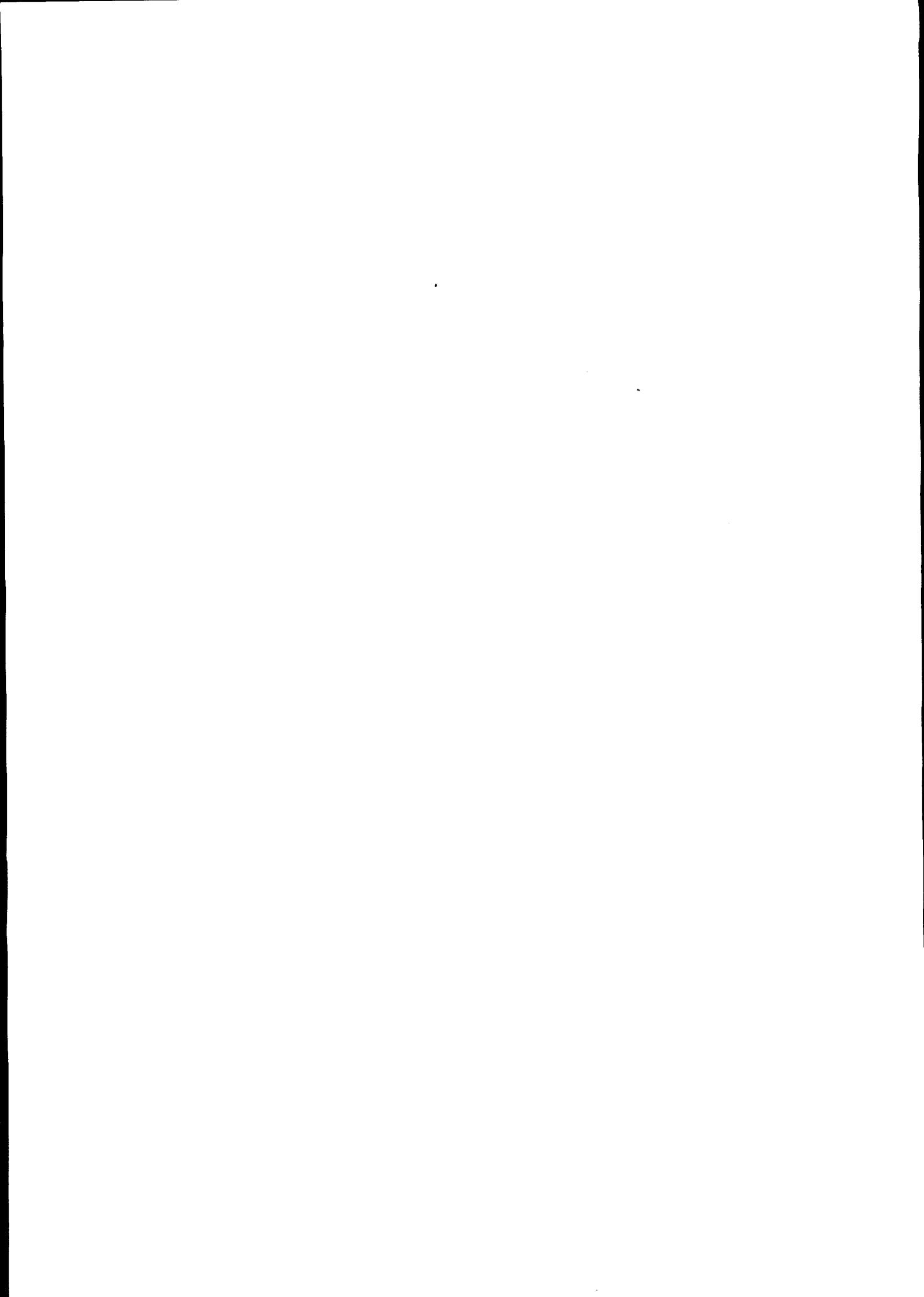
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo



Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire en sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2013. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv
T.P. Uke'





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1399-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 09 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

